

**AMPARO DE GUERRA HERMANOS
CONTRA ACTOS DEL GOBERNADOR DE ZACATECAS Y OTRAS AUTORIDADES
AGRARIAS CONTRA UNA DOTACION PROVISIONAL DE TIERRAS.**

SESION DE 14 DE MARZO DE 1928.

EL M. PRESIDENTE: A discusión.

¿EL M. Vicencio me hiciera favor de decirme si esta dotación excede a la proporción marcada por el artículo 9º, que dice: “La extensión de los ejidos en los casos de dotación, se fijara asignando a cada Jefe de familia o individuo mayor de 18 años, de 3 a 5 hectáreas en los terrenos de riego o humedad; de cuatro a seis hectáreas en los terrenos de temporal que aprovechen una precipitación pluvial anual abundante y regular; y de 6 a 8 hectáreas en los terrenos de temporal de otras clases?”

EL M. VICENCIO: La cuestión que se suscita aquí a debate es la siguiente: las autoridades agrarias señalaron determinado número de hectáreas, 24 hectáreas por individuo, y tienen en cuenta, más bien dicho, no tienen en cuenta, que esa Congregación ya contaba con mil y tantas hectáreas...

Así es que la autoridad agraria dice: el pueblo necesita tierras, el pueblo se compone de tantas familias le concedo a tantas hectáreas por familia, resulta que son 3000 y tantas hectáreas y la otra parte dice: tu has determinado que la necesidad para cada individuo es de 20 hectáreas, pero como la Congregación ya tiene 1000 y tantas hectáreas, deduce de las 3000, que según tú se necesitan para satisfacer las necesidades del pueblo, deben deducirse las 10000 y tantas hectáreas; esa es la cuestión que esta a debate y el proyecto acepta el razonamiento del juez de Distrito en el cual se establece que se trata de determinar cuáles son las necesidades y la misma autoridad agraria ha dicho que para satisfacer esas necesidades se necesitan 3000 hectáreas en total, como la comunidad, la congregación necesita 3000, pues es indiscutible que se ha excedido la dotación en 1000 y tantas hectáreas.

EL C. PRESIDENTE: ¿Cuántos jefes de familia hay?

EL M. VICENCIO: Ciento y tantos.

EL SECRETARIO: Parece que son ciento y treinta y cuatro.

EL M. ORANTES: ¿La calidad de las tierras es de la fracción 3ª?

EL SECRETARIO: Son de mediana calidad, de agostadero y de riego.

EL C. PRESIDENTE: Qué clase de terrenos son?

EL SECRETARIO: Hay de riego, de humedad de mediana calidad y de agostadero.

EL M. CASTRO: ¿Y en cual de esos terrenos se hizo la dotación?

EL SECRETARIO: Se tomaron tierras de riego, 200 hectáreas de tierras de riego y el resto de mediana calidad y agostadero.

EL M. CASTRO: ¿El interesado está conforme en que se haga la dotación con 24 hectáreas a cada familia, pero descontando las que tenía el pueblo, y que no se tomen de riego?

EL M. VICENCIO: Sí, señor, está conforme.

EL M. CASTRO: ¿Y el proyecto consulta que se afecten los terrenos de riego?

EL M. ESTRADA: Que se ampare porque se comprendieron los terrenos de riego, según el dictamen de los peritos que aceptó el juez.

EL M. VICENCIO: Pero deduciendo las 1000 que tenía ya.

EL C. PRESIDENTE: ¿Suficientemente discutido?

EL M. OLEA: Yo en general, estoy conforme con el proyecto, pero en el considerando 5º, al hablar de la prueba pericial se dice como razón desechar el agravio, que la calificación de la prueba pericial corresponde al juez y que, por lo tanto, ya no tenemos que hacer nada, si corresponde al juez, corresponde a nosotros porque nos sustituimos al juez en la calificación de la prueba.

El artículo 344 dice: “El valor probatorio de los demás dictámenes periciales, será calificado por el juez, según las circunstancias”, pero en razón a que nosotros sustituimos al juez, pues debemos examinar la prueba y es lo que yo, quisiera que se hiciera si están de acuerdo los señores Ministros; que

se examine la prueba para llegar a la conclusión y aceptar o no la prueba.

EL M. VICENCIO: Yo creo que está bien, la prueba pericial es correcta.

EL SECRETARIO: En los agravios se dice que hizo mal el juez en aceptar la prueba pericial, porque se dice que el perito tercero y el del quejoso son parciales, que uno de ellos fué empleado de la Secretaría de Agricultura y Fomento y que lo destituyeron y que por estar resentido contra ella por eso produjo su dictamen en favor de la parte quejosa, por eso se dice que es facultad del juez calificar la prueba y no se viola ninguna garantía al revisar.

EL M. OLEA: Es lo que digo yo, que debemos calificar.

EL M. VICENCIO: Sí, porque nosotros sustituimos al juez al revisar.

EL M. ORANTES: Si fuera una misma sentencia del juez del orden común, entonces no podríamos invadir la soberanía del juez, pero en el caso es el mismo juez federal que está substituyendo, debemos examinar la prueba.

EL M. VICENCIO: Yo no tengo inconveniente. El juez apreció bien la prueba en concepto de la Corte.

EL M. ORANTES: Exacto.

EL C. PRESIDENTE: ¿Acepta el señor M. Vicencio, esa modificación?

EL M. VICENCIO: Sí, señor.

EL C. PRESIDENTE: Con esa modificación a votación.

EL M. GUZMAN VACA: Una vez más yo voy a refutar las razones que se dan para no sobreseer. Se dice, como supremo argumento, que en todo caso la posesión provisional podría entrañar una posesión un acto, quizá la posesión no podría tener el carácter de temporal, deja de ser una molestia, que puede ser infundada y en ocasiones hasta atentatoria. Yo creo que esas molestias, deben ser, suponiendo que pueden ser infundadas y creo que en muchos casos lo son, a más de que creo que hasta pueden ser atentatorias, pero por más que estas molestias sean atentatorias no están protegidas por la Constitución y no siendo una garantía individual, no se puede pedir amparo; y voy a demostrar que no están protegidas esas molestias. En efecto, respecto de la posesión provisional aun cuando sea injusta, la Ley de 6 de enero de 1915, conforme a la cual se tramitan los expedientes en materia agraria, dispone que los Gobernadores, teniendo a la vista las solicitudes y el parecer de las Comisiones Locales Agrarias, resolverán si proceden o no las restituciones o dotaciones; el artículo 7º así lo establece, que resolverán si procede o no la restitución que se solicite, en caso afirmativo pasará el expediente al Comité particular Ejecutivo que corresponda a fin de que desde luego tome posesión de las tierras, mediante ciertos procedimientos y hacer entrega de ellas a los interesados.

Artículo 8º Las resoluciones de los Jefes Militares serán ejecutadas enseguida por el Comité Particular y remitirán el expediente con todos los documentos y datos que se estimaren necesarios la que a su vez será confirmada por la Comisión Nacional Agraria. El 9º que se objeta dice: "La Comisión Nacional Agraria previo el dictamen aprobará, revocará o modificará", etc.

De estas disposiciones elevadas a la categoría de disposiciones constitucionales, se desprende que el Legislador y nada menos que el Legislador Constituyente, ha previsto exactamente el caso de que una resolución dictada por un Gobernador en materia agraria, pueda ser revocada por el Presidente de la República, previo el dictamen de la Com. Nacional y en vista de la prevención de que una vez que el Gobernador haya resuelto si procede o no la dotación o restitución, se elevan los expedientes a la Comisión Nacional Agraria, y en vista de este dictamen resuelva el Presidente de la República; y este dictamen tiene Tres aspectos: confirmar, revocar o reformar, no obstante, pues, que preve que puede ser revocada la resolución del Gobernador, ha ordenado el Legislador constitucional que se de la posesión provisional; luego este acto, si llegara a ser atentatorio, no está protegido por el artº 16 constitucional, ya que emana de la Ley de 6 de enero, que también es constitucional, independientemente del artº 27, colocado posteriormente al 6, que entraña una restricción al artº 16; de otra manera hay una contradicción que yo no me podría explicar; porque el artº 16 dice: "Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento."

De manera que debe haber un mandamiento escrito que debe estar firmado por la autoridad; y allí debe fundarse y motivarse; el motivo sí existe: es el expediente; pero aquí el fundamento principal para no sobreseer es que falta el fundamento principal de la dotación provisional, porque puede ser hasta atentatoria, puede hasta no proceder; y bien, ¿qué en materia agraria debemos exigir que esté fundada la dotación provisional; que ya sea inmutable; es lo que exige la Suprema Corte al darle entrada a los amparos contra actos del Gobernador y de la Com. Local Agraria; y, sin embargo, a pesar de eso, los arts. 8º y 9º indican que el Presidente de la República, previo dictamen, puede revocar la resolución del Gobernador; y, sin embargo, lo lógico es comprender que es una molestia ésa, por más que esté fundada y justificada. He querido referirme a este argumento, porque es el último argumento en que se han parapetado los Sres. Ministros que todavía defienden la procedencia del amparo en materia agraria; es el último argumento que han expresado. Ya no se objeta el parecer común o la parte doctrinaria para conceder el amparo, ya que alguna vez el Sr. Presidente de la Corte hacía, cuando menos, este argumento: si no se ejecutaran dijo él, si no se ejecutaran las resoluciones provisionales dictadas por los gobernadores, entonces se podría decir que no procedía el amparo; pero ejecutándose, quitándose materialmente al propietario el terreno para darlo, puede entenderse que es una molestia, pues esa molestia está protegida por el artº 16 constitucional.

Otro argumento que se esgrime es que la 9ª decir que procede el amparo contra actos de la autoridad distinta de la judicial, no expresa ninguna tesis, no establece ninguna limitación. De manera, pues, que los argumentos expuestos así, en términos tan generales como son los comprendidos en este considerando primero, de que se ocupa el Sr. M. Vicencio, para impugnar o fundar la procedencia del amparo, así en

términos generales, pues habría que admitir que todo acto de una autoridad administrativa, que todo expediente, aunque este expediente contenga mil fojas; si hay mil acuerdos de la autoridad administrativa, contra cada uno de ellos procede el amparo, pues este sería un absurdo; es absurdo decir que la Constitución, al establecer el amparo en la frac. IX, no ha establecido ninguna limitación para que proceda, pues es exigir al legislador constituyente el carácter de legislador secundario, y querer ver en la Constitución, más que las bases generales del amparo, una ley reglamentaria del amparo, y eso no puede ser.

De manera que en este caso yo no me cansare de insistir en esta improcedencia del amparo, y siempre que haya un argumento que a primera vista parezca nuevo, yo me encargaré de refutarlo.

EL C. PRESIDENTE: ¿Esta, suficientemente discutido?

EL C. URBINA: Si mi memoria no me es infiel, recuerdo que la Corte tomó un acuerdo para que, en lo sucesivo, a partir de un día determinado, del día en que se discutió esta cuestión de hecho, no se listaran los amparos contra las dotaciones provisionales, sin que antes se cerciorara el Sr. Presidente de la Corte de que sólo había esos amparos; pero que si a la vez existía el amparo contra la resolución presidencial primitiva, entonces se vería en primer lugar, como era lógico, el amparo contra la resolución presidencial.

Yo deseo saber si en este caso se ha cumplido o no con ese acuerdo.

EL C. VICENCIO: Yo confieso que no tuve en cuenta ese acuerdo; a mí se me pasó ese expediente y lo estudié.

EL C. PRESIDENTE: ¿Qué pide amparo contra la resolución presidencial?

EL C. URBINA: No lo sé; pero yo había mandado pedir informes a la Oficialía de Partes y no me los han traído.

EL C. VICENCIO: Pero yo no lo tuve en cuenta,

EL C. PRESIDENTE: ¿Fue en sesión secreta?

EL C. URBINA: No recuerdo; pero entiendo que se tomó ese acuerdo,

EL C. CASTRO: Fue por el hecho de que nos encontramos en una ocasión concedido el amparo contra la dotación provisional; y vino aquella controversia sobre si era motivo de queja o de un nuevo amparo; y precisamente yo informé en el caso.

EL C. URBINA: Eso fué en la queja de Audifred Hermanos.

EL C. CASTRO: Sí, en el asunto de Audifred Hnos. y alguno otro; de Sinaloa me parece.

EL C. ORANTES: No hay acuerdo ninguno es un acuerdo económico que tomamos.

EL C. PRESIDENTE: Me informa el Sr. Secretario de Acuerdos que fué un acuerdo económico.

EL C. ORANTES: Fue en sesión secreta.

EL C. PRESIDENTE: Yo creo que lo primero que debemos averiguar es si existe otro amparo contra la resolución presidencial; y en ese caso, que la Corte resuelva si se vé este negocio primero o se vé el otro.

EL C. URBINA: Yo no tengo inconveniente ninguno en que se resuelva éste; pero si no existe el acuerdo, yo hago la promoción.

EL C. VICENCIO: El Sr. Secretario Parada se ha de acordar; pero yo creo que fué un acuerdo económico, de conveniencia nada más.

EL SECRETARIO PARADA GAY: Yo no lo tengo listado.

EL C. PRESIDENTE: Yo creo que sería conveniente ver si existe el otro amparo contra la resolución presidencial; es lo primero que hay que averiguar.

Haga Ud. favor de tomar nota, Sr. Secretario, y ver si existe otro amparo contra la resolución presidencial.

EL C. URBINA: Yo creo que ya no alcanzaría el tiempo, ya que es la hora reglamentaria.

EL C. CISNEROS CANTO: Yo creo que la Corte debe prestar mayor atención a la última parte del razonamiento que hace el Sr. M. Guzmán Vaca, porque las consecuencias que se pueden deducir de las afirmaciones generales que hace el Sr. M. Vicencio en su proyecto son tremendas.

De lo que se dice el Sr. M. Vicencio puede deducirse o parece realmente que la Corte admite que en los asuntos administrativos, que en los asuntos agrarios, el amparo procede contra cada uno de los actos que se susciten en el procedimiento y no habría que esperar la resolución definitiva para solicitar el amparo, porque lo dice de una manera expresa y terminante el Sr. M. Vicencio; al interpretar la frac. IX del art. 107, dice así en la parte final: "no contiene limitación alguna el derecho de interponer el amparo", refiriéndose a los actos de las autoridades administrativas y agrarias. Por cuanto se refiere a ellos, quiere decir que no hay ninguna taxativa; contra un acto que yo creo que me causa una lesión puedo pedir amparo y puedo pedir sin número de amparos en el procedimiento sin taxativa ni requisito alguno; y creo que no ha sido ésa la finalidad del legislador al establecer el sistema de amparo.

Por eso yo llamo la atención de la Suprema Corte sobre el particular y sobre esta última argumentación del Sr. M. Guzmán Vaca, que es perfectamente fundada; y si nosotros dejamos sentada esta tesis, y no de que el amparo procede solamente en los casos de que no pueda ser reparada la violación en la resolución final, ¿con qué derecho vamos a rechazar un amparo y a hacer una excepción en materia judicial? ¿Cómo vamos a rechazar un amparo que se pida por un acto que puede ser modificado en la sentencia definitiva, cuando se trata de actos que no puedan ser reparados en la sentencia definitiva? La Corte ha dicho que procede el amparo éste tratándose en asuntos judiciales que son más graves; y ahora se sienta la tesis de que en materia administrativa no rige esta regla, puede pedirse el amparo contra cada uno de los actos sucesivos de que se compone el procedimiento y esta tesis, en mi concepto, es muy grave, y amerita la atención de la Suprema Corte.

EL C. GUZMAN VACA: Yo desearía una poca más de consideración para el argumento que yo hice: porque si la Constitución quisiera que para cada acto se pidiera amparar; si a la postre resultara que es infundado, al grado de implicar que el Presidente de la República revocara la resolución, y sin

embargo quisiera que se ejecutara el acto aquél, pues resultaría que después se diría que la garantía constitucional no es en materia agraria: y entonces el art° 27 entrañaría una restricción del art° 16; por lo tanto, no subsistiendo el acto no procedería el amparo.

EL C. URBINA: Yo no he vuelto a reforzar esos argumentos porque ya lo hemos hecho muchas veces; ya estaba yo desesperando de convencer; pero todos esos argumentos, a mi juicio, son básicos, fuertes, sólidos, al grado de que la Corte, a mi juicio, con todo respeto sea dicho, pues ha sentado la tesis de que procede el amparo constitucional contra la Constitución que manda dar la posesión provisional en estos casos.

De modo que yo, de volver a expresar mi opinión, pues tendría que repetir lo dicho en otras ocasiones por el Sr. Orantes y por mí, para fortalecerlo.

Así es que no vuelvo a hacer hincapié en eso.

EL M. ORANTES: La Ley de 6 de Enero de 1915 es parte integrante de la Constitución de la República y por lo mismo es la que debe observarse en cuestiones que se refieran a dotaciones o restituciones de tierras, esta ley expresa con toda claridad que las resoluciones de los Gobernadores ya sean favorables o adversas a la solicitud presentada, tendrán el carácter de provisionales y deberán ser revisadas por el C. Presidente de la República, de manera que el carácter provisional y la revisión de oficio que de ellas debe hacer el Ejecutivo de la Unión hacen que sea improcedente el amparo, pues la misma Constitución General establece el remedio para corregir el error o el abuso de la autoridad agraria, y, siendo el juicio constitucional un recurso extraordinario, solamente cuando se han agotado los medios que la ley respectiva establezca para reparar la violación alegada es cuando cabe el amparo, de otro modo sería constituirse la Corte en revisora de actos que aun no son definitivos y que pueden ser corregidos por los medios que establece la misma ley que aplican las autoridades señaladas como responsables, además de que salta a la vista la anomalía que resulta de aceptarse la procedencia de dicho amparo; pues ¿qué efecto produce el amparo concedido al quejoso? Si el efecto es como lo dice el Ministro Ramírez volver las cosas al estado que guardaban las cosas antes de la violación seguramente pondríamos en un conflicto al Gobernador y al C. Presidente de la República toda vez que éste y aquel no sabrían a qué atenerse, si dar cumplimiento a la Ejecutoria de la Corte y en este caso ya no habría expediente que revisar o dejan de incumplirla y acatan lo mandado por la Constitución de la República y pasa a revisión el expediente y se revisa la resolución provisional incuestionablemente que el Jefe del Ejecutivo debe revisar y revisa tales resoluciones y entonces será la oportunidad de que al hacerse la revisión sean corregidos los errores o abusos que se cometen y si no se corrigen procederá el juicio constitucional. Debe tenerse muy especialmente en cuenta que el asunto agrario es muy especial y que el Constituyente se fijó detenidamente en él para resolver uno de los problemas que más fuertemente ha dado lugar a la agitación nacional y no estaría resuelto si confundiéramos la aplicación del art. 27 constitucional y la

Ley de 6 de enero de 1915 con las propiedades y posesiones garantizadas por el art. 16 de la propia Constitución; y si las leyes agrarias por su interés público deben ser aplicadas y cumplidas desde luego no es jurídico admitir que se entorpezca su ejecución por medio del juicio de amparo que tendría carácter de provisional toda vez que el definitivo sería el que interpusiese contra la resolución presidencial al revisar las resoluciones provisionales.

EL C. CASTRO: Yo creo que vamos a seguir perdiendo el tiempo en estas discusiones. La jurisprudencia de la Corte se ha establecido ya por mayoría de votos, en el sentido de que es procedente el amparo contra la dotación provisional; y yo digo: el Sr. M. Urbina pretende ahora, y con muy justificado juicio, hacer la promoción de que los amparos que estén pendientes en materia de dotación provisional no se vean hasta tanto no venga el amparo contra la resolución presidencial, a fin de ver ésta en primer lugar y determinar si procede o no el amparo, y posteriormente resolver respecto de la resolución presidencial.

Yo creo que para dejar de perder el tiempo hay que poner a votación la proposición del Sr. M. Urbina y después votar este asunto que ya quedó listado, a fin de que si se acepta ya quede solucionado el conflicto que hay entre la minoría y la mayoría; porque la mayoría opina que sí procede el amparo contra las dotaciones provisionales; y la minoría ha opinado que no; y vamos a seguir discutiendo inútilmente sin ponernos de acuerdo.

Yo creo que la solución está en aceptar la proposición del Sr. M. Urbina, de que de hoy en adelante no se vean ya los amparos respecto a dotaciones provisionales, a menos que ya estén listados y estudiados por los Sres. Ministros; yo creo que así puede solucionarse el problema.

EL C. PRESIDENTE: ¿El Sr. M. Urbina hace esa proposición, para que se ponga a votación?

EL C. URBINA: Sí, señor, yo entendía que ya estaba hecha.

EL C. CASTRO: Nada más que sería conveniente votar este asunto que ya esté estudiado para que se resuelva.

EL C. PRESIDENTE: Entonces a votación el proyecto.

EL M. CISNEROS CANTO: Yo expresé antes la necesidad de que la Corte se fijara en este punto, y solicité la atención del Sr. M. Informante sobre el punto a que me referí. Yo pregunté al Sr. M. Vicencio si él cree que en materia administrativa o agraria procede el amparo contra cualquier acto, independientemente de que pueda o no ser modificado en la resolución final, y no he obtenido respuesta.

EL C. OLEA: Pido la palabra, si es que se va a seguir discutiendo el asunto, aunque haya terminado la hora reglamentaria.

EL C. PRESIDENTE: Se levanta la sesión.

SESION DE 15 DE MARZO DE 1928.

EL SECRETARIO: Tengo el honor de informar que respecto del amparo Guerra Hermanos, según datos que constan en la Oficialía existen registrados dos amparos, además de éste

pedidos por la causante del quejoso, la madre de él; uno es de 1926 que es el amparo pedido contra el Gobernador y de las autoridades agrarias del Estado de Jalisco, amparo contra una resolución presidencial dictada con motivo de este negocio, pero existen registrados.

EL M. PRESIDENTE: En vista del informe de la Secretaría, los señores magistrados dirán si se vota el negocio o no, atendiendo la proposición hecha por el señor M. Urbina de que se suspendieran las resoluciones de todos estos asuntos, hasta que se vieran los amparos propuestos contra la resolución presidencial, porque aquí, como ven los señores Magistrados no hay ningún amparo contra la resolución presidencial.

EL M. OLEA: Creo que la proposición del señor Ministro Urbina no fué en ese sentido; la proposición de él consiste desde hace mucho tiempo en que se viera si respecto de una misma dotación provisional o definitiva, hay en la Corte dos amparos, para que de preferencia se resuelva el que atacaba la resolución definitiva con objeto de que el otro quedara sin materia. El señor Ministro Castro es el que estaba apuntando estas ideas, de que ya no se resolvieran amparos sobre dotaciones provisionales.

EL M. PRESIDENTE: A mi me parecía que la proposición la hizo el señor M. Urbina; así es que yo creo que podemos resolver.

EL M. OLEA: El asunto si, pero la proposición es del M. Urbina y se resolvió aplazarla.

EL M. CISNEROS CANTO: Esto es muy grave, yo creo que sería mejor rechazar el amparo que dejar de resolverlo.

Yo creo que la proposición del señor Ministro Urbina, es una cosa muy racional; porque, de otro modo las resoluciones de amparos en cuanto a dotaciones provisionales serían inútiles. ¿En qué, tales amparos afectarían la resolución Presidencial? ¿Qué efectos va a producir en cuanto a la resolución presidencial este amparo? completamente ninguno porque si el Presidente de la República ha dado su resolución definitiva, ya sea revocando o confirmando la de dotación provisional, es claro que el amparo queda sin efecto, por haber cesado los del acto reclamado, que en el caso sería la dotación provisional, sustituida por la definitiva dictada por el Presidente de la República, sin que el amparo que se dicte contra el Gobernador pueda evitar la resolución del Presidente de la República, ya que sería un acto distinto de hecho aun cuando confirmarse el otro, que quedaría sin efecto porque entiendo que la que prevalece y se cumple es la resolución definitiva del Presidente de la República. Yo creo que para economizar tiempo, es procedente que se vote la cuestión propuesta por el señor Ministro Urbina a efecto de que si, como se propone, hay dos amparos sobre la misma cuestión, uno pedido contra la dotación provisional y otro pedido contra la dotación definitiva del Presidente de la República, de preferencia se resuelve el que se refiera a la dotación definitiva, que sería la que viniese a poner punto final a la cuestión.

EL M. PRESIDENTE: Por eso decía yo que en este caso no hay ningún amparo propuesto contra la resolución definitiva y que sería bueno votar este negocio y discutir luego otro día la proposición.

En este negocio No hay ningún amparo promovido contra la resolución presidencial así es que ¿el señor Ministro Urbina estaría conforme con que se votara este asunto?

EL M. URBINA: Sí señor, si no hay aquí ningún otro amparo promovido contra la resolución Presidencial estoy conforme.

EL M. PRESIDENTE: A reserva de que se discuta la proposición del señor Ministro Urbina otra ocasión.

EL M. CISNEROS CANTO: Yo creo que la proposición del señor Ministro Urbina es para actos futuros, no para este, pero admitirse como regla de conducta de la Corte para lo sucesivo.

EL M. URBINA: Yo había entendido que estaba ya aprobada, probablemente estaba yo en una mala inteligencia.

EL M. OLEA: No se aprobó en una sesión formal, sino que fué un acuerdo privado, de que cuando hubiera dos amparos ante la Corte, se resolviera de preferencia el de la resolución definitiva para evitar Pérdida de tiempo.

EL M. PADILLA: Así quedó, como recomendación al señor Presidente de la Corte para que él lo ordenara.

EL M. PRESIDENTE: Continúa la discusión de este negocio.

EL M. VICENCIO: Ayer, para acabar la sesión, el señor Ministro Cisneros Canto, se dirigió directamente a mí para que contestara a las observaciones hechas por él y por el señor Ministro Guzmán Vaca; ya no hubo tiempo porque se acabó la hora y por eso ahora pido la palabra para ese efecto.

En la observación relativa a que en el considerando se establece de una manera general que en tratándose de amparos administrativos, no hay limitación, tiene una fácil contestación, y es, la de que no porque se base en la fracción IX del artículo 107 constitucional, vamos a admitir los amparos contra todos los acuerdos administrativos. Los conceptos jurídicos no son solamente juego de palabras, sino que deben estimarse en cuanto quepan y precedan. Si se establece en el considerando que no hay limitación, esa disposición de la fracción IX, es siempre teniendo en cuenta los actos en que proceda el amparo y cuando de acuerdo con la Constitución puedan tramitarse y puedan concederse. Si en esos acuerdos administrativos, se molesta a un individuo en su persona, intereses, etc. en el ramo agrario, procederá el amparo; si no se molesta, entonces no procederá el amparo. Creo yo, que no tiene dificultad.

Ahora respecto de la observación del señor Ministro Guzmán Vaca, prohijada por el señor Ministro Cisneros Canto, y que confirmó el señor Ministro Urbina, con toda concreción, diciendo que equivaldría conceder el amparo en estos casos a conceder el amparo contra la misma Constitución, pues entiendo, que ya hemos hablado sobre el particular y no hay nada nuevo. Nosotros los de la mayoría, que probablemente estemos en un error, pero que también pueden estarlo los de la minoría, hemos sostenido que procede el amparo porque se molesta a un individuo en la posesión que tiene de las tierras, y la argumentación contraria es la siguiente: -si no estoy en un error- dice la ley de 6 de enero, que la posesión se dará desde luego, esto es un principio constitucional que tiene que

acatarse, y en esa virtud, al no acatarse se peca contra la misma Constitución de la que forma parte la ley de 6 de enero. Pues esto sucedería en todos los casos, la Constitución tiene proposiciones o no las tiene, pero cuando se cumplen preceptos legales será aplicando el precepto constitucional; cuando no se cumple con esos preceptos constitucionales, no es aplicable el precepto legal. Mucho discutimos sobre la procedencia del artículo 10 de la ley de 6 de enero; y el señor Ministro Urbina, en ese caso, también admitió que no procedía el amparo, porque el artículo 10 dice que no cabe otra cosa más, que el pago de la indemnización que reclame el interesado dentro del plazo de un año. Decía el propio señor Ministro que no cabe el amparo; y la mayoría ha establecido que si cabe, porque cuando se han llenado todos los requisitos que la misma Constitución establece, entonces claro que no cabe más que la indemnización; pero cuando no se han llenado todos esos requisitos, entonces tiene que haber el amparo. Lo mismo que en el caso del artículo 3º o 6º de la Ley de 6 de enero, que dice que las posesiones provisionales se ejecuten desde luego, pero cuando se han llenado los requisitos establecidos por la misma ley y por la Constitución ¿si no se han llenado esos requisitos no puede intervenir la Justicia Federal, para evitar atropellos y trastornos? pues seguramente que sí. Así es que yo no veo en esto que se haya tratado una nueva cuestión, es lo mismo que ya se ha discutido y que mas o menos es en los términos que acabo de explicar.

EL M. PRESIDENTE: Continúa la discusión.

EL M. URBINA: Repito, que yo no quiero hacer tema de discusión algo que se ha discutido, y no obstante que sí amerita nueva discusión, porque los puntos que se tocan son trascendentales a mi manera de ver.

SESION DE 1º DE AGOSTO DE 1928.

EL C. PRESIDENTE: Ahora de Ud. cuenta, señor Secretario con el asunto de Guerra Hermanos.

EL M. ORANTES: ¿Es otro empate?

EL C. PRESIDENTE: Sí, señor.

EL SECRETARIO: La última vez que se dió cuenta con este negocio, el señor M. Urbina hizo la moción de que se votara la proposición del señor M. Vicencio en el sentido de que se concediera el amparo, separadamente respecto de cada una de las autoridades designadas como responsables y de cada uno de los puntos dispositivos de la resolución que motivó el amparo; se aprobó esta proposición del señor M. Urbina, se recogió la votación respecto del primer punto dispositivo de la resolución del Gobernador del Estado de Zacatecas que declaró procedente la dotación solicitada por los vecinos del poblado denominado La Montesa y se empató la votación respecto de este punto, pues cinco señores Magistrados votaron en pro de la proposición que concedía el amparo que fueron los señores Ministros Olea, Vicencio, Castro, Ramírez y Presidente Díaz Lombardo y votaron en contra cinco señores Ministros que fueron Padilla en el sentido de que se negara el amparo, Guzmán Vaca, Urbina, Orantes y Cisneros Canto en el sentido de que se sobreseyera respecto de este punto.

EL M. CASTRO: ¿Quién debe desempatar?

EL M. URBINA: El señor M. Estrada.

EL M. ESTRADA: Me impuse del caso y en honor de la verdad, aunque fué aprobada la proposición del señor Lic. Urbina por esta Corte de que se votarán separadamente cada uno de los puntos resolutiveos, creo yo que se puede incurrir en un defecto muy grande. Examiné el caso y encontré que los interesados no se quejan, ni es punto que esté a discusión, de la cuestión de dotación, ellos están de acuerdo, lo único con que no están de acuerdo es con la cantidad de hectáreas con que se dota a este pueblo; en consecuencia, yo entiendo que no debía ser punto que debiera resolverse en el presente caso separadamente, el primer punto resolutiveo del C. Gobernador, es decir, aquél que expresa que es procedente la dotación, porque puede resultar una inconsecuencia si se pone a votación este primer punto resolutiveo del Gobernador, y si se dice: no amparo por la declaración que hizo el Gobernador de que es procedente la dotación y si se viene en el segundo punto a decir: amparo; pues parece que no se destruye el esbozo del voto de la mayoría; ahora si digo yo; respecto al primer punto, no amparo, porque es evidente que este pueblo tiene derecho a los ejidos y en el otro digo: se ampara porque la cantidad de hectáreas es excesiva, parece que hay una contradicción.

EL M. URBINA: Que se lean los puntos resolutiveos.

EL C. PRESIDENTE: Que se lean los puntos resolutiveos.

EL M. ESTRADA: Parece que los mismos quejosos están de acuerdo en que es procedente la dotación, en lo que no están de acuerdo es en la cantidad con que se dota a este mismo pueblo, ellos dicen que se dote con una cantidad determinada, pero no con la cantidad que se asigna, no con la cantidad con que se les dotó; así pues, parece que están de acuerdo en que se les debe de dotar y, por lo mismo, están conformes con el primer punto resolutiveo.

EL M. PRESIDENTE: Sírvase Ud., señor Secretario, leer los puntos resolutiveos del proyecto y, en segundo lugar, la votación, porque parece que había puntos ya votados, para conocer el orden que debemos seguir en la votación.

EL SECRETARIO: Los puntos resolutiveos del proyecto dicen: "Se confirma la sentencia pronunciada el 7 de julio de 1926 por el Juez de Distrito de Zacatecas en el juicio de amparo promovido por Juan Mendieta, apoderado de los señores Guerra Hermanos..... (Leyó.)

Después respecto de los puntos dispositivos de la resolución del Gobernador de Zacatecas se recogió la votación, pero no hubo mayoría, pues votaron porque se concediera el amparo los señores Ministros Olea, Vicencio, Castro, Ramírez y Díaz Lombardo, contra el voto del señor M. Padilla quien votó porque se negara el amparo, y los señores Ministros Guzmán, Vaca, Urbina, Orantes y Cisneros Canto votaron porque se sobreseyera.

EL M. PRESIDENTE: Son cinco contra cuatro; a ver otra vez lea Ud. la votación.

EL SECRETARIO: Si se concede el amparo por la primera proposición de las contenidas en la resolución del Gobernador de Zacatecas que declaró procedente la acción solicitada por

“La Montesa”; votaron por la concesión del amparo los señores Ministros Olea, Vicencio, Castro, Ramírez y Díaz Lombardo, contra el voto del señor Ministro Padilla quien votó porque se negara el amparo, y los votos de los señores Guzmán Vaca, Urbina, Orantes y Cisneros Canto quienes votaron porque se sobresea.

EL M. PRESIDENTE: Quedó empatado el punto que ahora va a desempatar el señor M. Estrada.

EL M. ESTRADA: Pido la palabra, para que se lea la parte petitoria de la demanda, a ver si es objeto de queja el primer punto resolutorio de la resolución del Gobernador, es decir, donde el Gobernador declara que es procedente la dotación.

EL M. PRESIDENTE: En la parte conducente, lea Ud. la demanda, señor Secretario.

EL SECRETARIO: Dice así la parte conducente de la demanda: “En primer lugar y si al practicarse el censo agrario de la población de la Montesa..... (Leyó.)

EL M. ESTRADA: De la lectura que se ha hecho de la demanda, no aparece que ellos pidan contra el primer punto resolutorio de la resolución del Gobernador, sino que sólomente se trata del segundo; pero el exceso que creen los quejosos que se da al pueblo que solicitó determinada cantidad de hectáreas, por lo mismo se verá al votar cada uno de los puntos resolutorios, pero creo que no es ese el punto, vamos más adelante de lo que fué punto a discusión en el juicio de amparo.

EL M. PRESIDENTE: Para recoger la votación, tendrá la bondad el señor Secretario de leer antes el punto que se va a votar.

EL M. URBINA: Yo creo que debe leerse todo lo que se votó, para que se vea lo que está votado.

EL SECRETARIO: Nada más el punto que se refiere al Gobernador, porque antes se dijo que no hubo una proposición previa que se votara, sino que se votara respecto de cada uno de los puntos dispositivos de la resolución del Gobernador.

EL M. URBINA: ¿No fué la que se empató?

EL SECRETARIO: Sí, señor.

EL M. PRESIDENTE: Lea Ud. primero a fin de recoger la votación.

EL M. URBINA: ¿Qué va Ud. a leer?

EL SECRETARIO: La parte dispositiva de la resolución del Gobernador.

EL M. VICENCIO: ¿Qué no viene acompañada a la demanda?

EL SECRETARIO: No, señor; nada más la mandó en copia la autoridad responsable.

Dice así la parte resolutoria: “Por las consideraciones que preceden, de acuerdo con el artículo 27 constitucional, 3º y 7º de la Ley de 6 de enero de 1915, fracción I y III de la Ley Agraria....” (Leyó.)

EL M. PRESIDENTE: A votación.

EL M. RAMIREZ: Entonces, y para no entrar en otra explicación, dije que mi voto sería en el sentido de conceder el amparo respecto del punto resolutorio, pero por el enlace que tiene con el segundo por lo que se refiere al exceso de

la dotación, ése es mi voto; de aquí que respecto del primer punto dijera la Comisión que sí procede conceder el amparo por el enlace íntimo; por eso creo que la votación debe concretarse a declarar procedente la dotación.

EL C. PRESIDENTE: A votación, señor Secretario, ese primer punto que acaba Ud. de dar lectura y que se concreta a declarar procedente la dotación.

EL M. DIAZ LOMBARDO: Con mi voto anterior.

EL M. OLEA: Igual.

EL M. URBINA: Sobreseo, con mi voto anterior.

EL M. VICENCIO: Amparo, en los términos expresados por el señor M. Ramírez.

EL M. CASTRO: Con mi voto anterior.

EL SECRETARIO: Amparando.

EL M. ESTRADA: Yo me abstengo de votar respecto de este primer punto.

EL C. PRESIDENTE: Pues Ud. es el que va a desempatar.

EL M. ESTRADA: Pues yo considero este punto completamente desligado, no está a discusión, es una cuestión extraña; en el presente caso los interesados están de acuerdo con la dotación.

EL C. PRESIDENTE: Pero resulta que a la Corte se le sometió a votación la proposición que hizo el señor M. Urbina en el sentido de que al fallarse este negocio, merecía una votación especial respecto de cada uno de los puntos resolutorios de la resolución dictada por el Gobernador, de los cuales éste es el primero.

EL M. ESTRADA: Pues contestado el segundo punto queda contestado el primero, porque aquí se trata de un amparo por el exceso de la cantidad de hectáreas que se da a este pueblo, no por la procedencia o improcedencia.

EL M. RAMIREZ: En ese sentido voté.

EL M. ESTRADA: Entonces voto como lo ha expresado el señor M. Ramírez, concedo el exceso.

EL M. URBINA: Me permito hacer observar que ese voto no es el que corresponde al punto resolutorio, porque éste corresponde al segundo punto resolutorio que dice si hay exceso o no hay exceso, y precisamente esto originó un incidente entre el señor M. Ramírez y yo y hasta me hizo notar que él estaba en su derecho de votar como quisiera, lo cual nadie ha dudado, y precisamente porque cada uno de nosotros tiene la libertad necesaria para votar, pero yo creo que es necesario que sus votos sean congruentes con lo que se pregunta, porque de lo contrario ya no sería libertad de votar sino que sería libertinaje de votar: se está preguntando si se concede o se niega el amparo contra el punto que dice: es procedente o no la dotación, y luego viene el segundo punto que dice: se dota en tal cantidad de hectáreas; pues es claro que se está contestando al segundo punto porque se refiere al exceso en la dotación. Es más franco el señor M. Padilla que dice claramente: yo niego el amparo, porque si a mí se me pregunta: en la dotación hubo o no hubo violación de garantías, yo diría: no hubo, si hubo en la cantidad con que se dotó, allí si se viola la garantía, y no es exacto que haya contradicción como lo sostienen los señores Ministros Ramírez y Estrada si se

niega el amparo contra la dotación y si se concede contra el exceso; ¿por qué contradicción? si se puede decir: que con la simple declaración de que el pueblo tiene necesidad de ejidos no hay violación y procede la dotación, pero eso de que lo doten con dos, tres, o cinco mil hectáreas, allí sí hay violación de garantías, porque excede a las necesidades del pueblo. ¿Dónde está la contradicción?

EL M. RAMIREZ: Pido la palabra.

EL C. PRESIDENTE: La tiene el Sr. M. Estrada que la había solicitado antes.

EL C. ESTRADA: Entiendo que no hay contradicción, y que hay libertad y no libertinaje como voto yo.

El Sr. M. Urbina ha hecho en muchas ocasiones lo que ahora estoy haciendo con respecto a algún punto que se ha votado; él ha sostenido que debe sobreseerse, no obstante que se está emitiendo el voto en otra forma.

EL C. URBINA: Sí; pero no se parece a este caso.

EL C. ESTRADA: Yo creo que no es inconsecuencia el votar así; yo, lo que digo, es que niego el amparo por esto, y creo que estoy en lo justo, porque la dotación es procedente; y ellos están de acuerdo también; ellos no alegan que no sea procedente la dotación; eso no ha sido motivo de la queja; ellos solamente se refieren a los vicios, se refieren al exceso y dicen: aquí se viola la ley porque se nos quita una propiedad en tal extensión, que no es aquélla que me corresponde; ellos están perfectamente de acuerdo en que es procedente la dotación y solamente no están de acuerdo en lo que se les quita; y yo digo: si no ha sido esto motivo de discusión, si no es el punto mismo que vienen reclamando en la queja, ¿por qué vamos nosotros a resolver respecto de eso? Ellos están de acuerdo en que no vienen a pedir amparo por la procedencia o improcedencia de la dotación, y por eso yo creo que no hay contradicción de mi parte; ni tampoco hay libertinaje en mi caso al no votar un punto que no ha sido motivo de queja.

EL C. RAMIREZ: Pido la palabra nada más para protestar en contra de lo dicho por el Sr. M. Urbina, respecto a que mi conducta revista el carácter de libertinaje; y pido que se haga constar mi protesta.

EL C. URBINA: Yo no he indicado al Sr. Ministro Ramírez; yo he dicho que se constituye lo que se pregunta ya no en libertad de voto sino en libertinaje; pero no tengo inconveniente en que conste esa advertencia en la versión taquigráfica.

EL C. PRESIDENTE: De manera que si el Sr. M. Estrada insiste en no votar ese punto.....

EL C. ESTRADA: Yo voto negando; pero yo encuentro una relación tan grande entre el primero y el segundo, que para contestar al primero necesitaría referirme al segundo.

EL C. PRESIDENTE: ¿Cómo se les ocurre a los Sres. Ministros que pudiéramos zanjar esta dificultad; porque está aprobado con anterioridad el otro punto, y al votar el primero se empató. El Sr. M. Estrada estaba encargado de desempatar, y si él se abstiene de votar este punto, pues sigue el empate.

EL C. ORANTES: Que sobresea.

EL C. PADILLA: Es peor.

EL C. ESTRADA: Concedo el amparo.

EL C. DIAZ LOMBARDO: Yo desearía que se evitara una confusión en la interpretación de los votos que se han dado en el sentido de conceder el amparo; porque la primera proposición del Gobernador fué que se declarara procedente la dotación.

EL C. DIAZ LOMBARDO: ¿Y la segunda, cómo dice?

EL SECRETARIO: Es procedente la dotación.

El tercero dice: "Se dota a la Congregación Municipal con una extensión...."

EL C. DIAZ LOMBARDO: Está concedido el amparo por el exceso en la dotación; es en el sentido que se ha votado; en la primera pregunta se dice: bueno, te concedo el amparo.

EL C. ORANTES: No te concedo el amparo contra la declaración....

EL C. PADILLA: Contra la declaración de que es procedente la dotación.

EL C. DIAZ LOMBARDO: Pero haciendo la distinción nada más por lo que respecta al exceso en la dotación. Yo creo que es cuestión de aclaración de los Sres. Ministros que hemos votado en el sentido de conceder el amparo; si se interpreta en ese sentido, no podríamos negar en este punto y conceder respecto al número de hectáreas.

EL C. CASTRO: Pero en la consideración del fallo se dice que se concede.

EL C. DIAZ LOMBARDO: En el proyecto se establece que por exceso nada más....

EL C. VICENCIO: Pero la proposición del Sr. M. Urbina fué que se votara punto por punto.

EL C. DIAZ LOMBARDO: Que se amparara por el exceso.

EL C. VICENCIO: ¿Cómo dice el segundo punto resolutivo del Sr. Gobernador?

EL SECRETARIO: "Se dota a la Congregación de Montesa con 3200 hectáreas de terreno temporal y de agostadero de mediana calidad...."

EL C. ORANTES: Ahí se ampara por exceso en la cantidad.

EL C. PRESIDENTE: Siga Ud. recogiendo la votación, porque el Sr. M. Estrada que iba a votar, ya votó.

EL C. DIAZ LOMBARDO: Yo aclaro que se ampara en ese sentido por el primer punto, con esa distinción: que se ampara por lo que toca al exceso. Nada más deseo que se aclare bien el punto.

EL C. PADILLA: Yo niego el amparo, porque estimo que puesto a votación ese punto en el sentido de que se declare procedente la dotación de ejidos para el pueblo fulano, yo tengo que negar el amparo, porque eso no perjudica a nadie, que se declare procedente; es una declaración en términos absolutos, sin que haya aplicación a determinado punto; de manera que me veo en la necesidad de negar el amparo, a reserva de dar mi voto en el segundo punto; pero creo que es lógico, porque creo que no hay violación de garantías con que se declare procedente la dotación en favor de un pueblo.

EL C. OLEA: Yo emito mi voto en el sentido de amparar, como lo había emitido la vez pasada, estando de acuerdo con la exposición que hizo en pocas palabras el Sr. M. Díaz Lombardo, iguales a las del Sr. M. Ramírez; y desde entonces yo expresé mi voto en el sentido de que yo amparaba contra todos los puntos resolutive del fallo, porque creía que todos constituían la resolución contra la cual se quejaba; de manera que todos estaban unidos, y cuando yo amparaba contra la resolución que dotó de ejidos al pueblo, no quería decir que no se concedieran los ejidos al pueblo, sino en cuanto a que esa proporción le causa un perjuicio a este individuo, ya que esa proposición está ligada con las demás, en el sentido del proyecto; pero si esto es una dificultad para que se resuelva el asunto, yo no tengo inconveniente en decir, como acaba de expresar el Sr. M. Padilla, también respecto al primer punto: procede la dotación de ejidos al pueblo fulano; está bien. ¿En qué te perjudica a ti eso? mientras no diga una resolutive: con esta cantidad de hectáreas que se te tomarán en la cantidad de tantas....

De suerte que yo puedo variar mi voto.

EL C. ORANTES: No, variarlo, no; aclararlo.

EL C. PRESIDENTE: Pues esa declaración está en un expediente.

EL C. OLEA: ¿La declaración de que procede la dotación de ejidos?

EL C. PRESIDENTE: Está en un expediente; no es una declaración tan abstracta aunque a primera vista aparezca así. La declaración está en la ley de 1915; pero este punto resolutive es motivo de un expediente; de manera que se refiere a la resolución presidencial; al Gobernador que acordó la dotación al pueblo fulano a quien se dá, etc. etc.

EL C. RAMIREZ: Precisamente, es concreta la declaración que se hace: es procedente la dotación de ejidos demandada por la Congregación "Montesa"; se dota a la Congregación "Montesa" con una superficie de tantas hectáreas; y por eso yo precisamente decía que lo malo fué que el Gobernador hubiera separado y que hubiera dicho: es procedente la dotación; segundo, se dota con tal número de hectáreas; mejor hubiera dicho: es procedente la dotación y en consecuencia se dota con tal número de hectáreas, porque es uno sólo el capítulo resolutive; y por eso digo que precisamente para evitar confusiones y dificultades en la ejecución del fallo es por lo que yo concedo el amparo por lo que respecta al exceso; y ya con eso está bien aclarado que no concedo el amparo por el derecho de dotar, que es lo que vienen reclamando; ellos piden el amparo porque se ha dotado con exceso, y en ese sentido está mi voto; el amparo debe ser con relación al segundo punto.

EL C. PRESIDENTE: Siga Ud. recogiendo la votación.

EL C. RAMIREZ: Amparo en la forma que lo he expresado.

EL C. ORANTES: Con mi voto anterior, sobreseyendo.

EL C. CISNEROS CANTO: Igual, sobreseo.

EL C. PRESIDENTE: Sobreseo también.

EL C. ORANTES: Es amparo provisional.

EL SECRETARIO: SEIS VOTOS CONCEDIENDO EL AMPARO CONTRA EL PRIMER PUNTO DISPOSITIVO

DE LA RESOLUCION DEL GOBERNADOR, DE LOS SEÑORES MINISTROS OLEA, VICENCIO, CASTRO, DIAZ LOMBARDO, ESTRADA Y RAMIREZ, CONTRA CUATRO VOTOS DE LOS SEÑORES MINISTROS GUZMAN VACA, URBINA, ORANTES Y CISNEROS CANTO, EN EL SENTIDO DE SOBRESEER; Y UN VOTO DEL SEÑOR MINISTRO PADILLA, NEGANDO EL AMPARO.

EL C. PRESIDENTE: ¿Seis votos en el sentido de amparar?

EL SECRETARIO: Sí, señor.

EL C. PRESIDENTE: Antes de hacer la declaratoria, ¿no tiene ninguna objeción que hacer algunos de los Sres. Magistrados?

EL C. DIAZ LOMBARDO: Objeción, no; pero sí aclaración.

EL C. ORANTES: Ya se hicieron.

EL C. DIAZ LOMBARDO: Debe entenderse esa votación en el sentido que se ha expresado tantas veces: que únicamente se concede el amparo por el exceso.

EL C. PRESIDENTE: Estando a votación el primer punto, ¿cómo se va a entender eso?

EL C. CASTRO: El primer punto está ligado con él.

EL C. RAMIREZ: Se ampara en los términos expresados por los Sres. Ministros.

EL C. PRESIDENTE: Parece que todos están de acuerdo en darle ese alcance a su voto, de amparar: Voces: sí)

EL C. CASTRO: Porque es punto de queja.

EL C. PRESIDENTE: Entonces haré la declaración:

SE CONCEDE EL AMPARO CONTRA EL PRIMER PUNTO RESOLUTIVO DE LA DECLARACION DEL GOBERNADOR DEL ESTADO.

EL C. ORANTES: Por el exceso.

EL C. PRESIDENTE: A votación el segundo punto.

EL SECRETARIO: El segundo punto dice: "Se dota a la expresada congregación con una superficie de 3200 hectáreas de terreno temporal y de agostadero de mediana calidad."

EL C. ORANTES: Allí está la aclaración.

EL C. PRESIDENTE: A votación si se concede o niega respecto de ese punto.

EL C. DIAZ LOMBARDO: Concedo en cuanto al exceso.

EL C. OLEA: Sí, con el proyecto.

EL C. URBINA: Yo sobreseo en cuanto a ese punto.

EL C. VICENCIO: Ampara.

EL C. CASTRO: Amparo.

EL C. ESTRADA: Se ampara.

EL C. PADILLA: Yo niego el amparo.

He sostenido que yo considero precedentes los amparos contra las dotaciones provisionales, cuando se viola el Reglamento Agrario, en el sentido de que la violación cause actos de un carácter irreparable o de difícil reparación; porque si asimilamos los amparos de este carácter administrativo con los amparos judiciales, tenemos que tomar la frac. IX del artículo relativo de la Constitución y decir que sólo en los casos de que cause un perjuicio irreparable puede concederse

el amparo en los casos judiciales, aunque haya otro recurso para subsanar la dificultad, como en el caso del auto de formal prisión, etc.; de manera que esta semejanza que damos a estos amparos de carácter administrativo a los de carácter judicial, sólo estimo que es para ese efecto; y por eso hay que estudiarlos en cada caso, cuando el recurso o reparación no sea capaz de salvar el acto reclamado; por ejemplo, cuando se trata de dotaciones con unidades industriales o de pequeña propiedad, o de fincas que estén sembradas con henequén, con caña o cultivos cíclicos; o en los casos en que la dotación tiene por objeto destruir, bien las obras de irrigación, bien los cultivos cíclicos o, por ejemplo, los árboles seculares, no podría venir la resolución del Presidente de la República en la resolución definitiva, en el expediente de dotación, a hacer desaparecer los perjuicios que se causaron cuando se dió la dotación provisional.

Por eso en cada caso creo yo que debe estudiarse si el acto que se ejecuta con la resolución provisional es de difícil o de imposible reparación.

Como en el caso se trata de una dotación mayor de hectáreas de las que corresponde conforme al Reglamento Agrario, pero que en la resolución definitiva puede subsanarse sin dificultades de ninguna naturaleza esta extensión mayor de dotación, me veo en el caso de negar el amparo.

EL C. RAMIREZ: Amparo.

EL C. ORANTES: Sobreseo.

EL C. CISNEROS CANTO: Sobreseo.

EL C. PRESIDENTE: Sobreseo, por tratarse de un amparo provisional que no debe existir.

EL SECRETARIO: SEIS VOTOS CONCEDIENDO EL AMPARO RESPECTO DE LA SEGUNDA PROPOSICION CONTENIDA EN LA PARTE RESOLUTIVA DE LA RESOLUCION DEL GOBERNADOR DE ZACATECAS, DE LOS SEÑORES MINISTROS OLEA, VICENCIO, CASTRO, DIAZ LOMBARDO, ESTRADA Y RAMIREZ, CONTRA CUATRO QUE SOBRESSEEN Y UNO QUE NIEGA.

EL C. PRESIDENTE: SE CONCEDE EL AMPARO CONTRA ESE SEGUNDO PUNTO RESOLUTIVO DE LA RESOLUCION DEL GOBERNADOR DEL ESTADO.

¿Hay otro punto?

EL SECRETARIO: Sí, señor, el tercero que dice: "La afectación la reportará en su totalidad la hacienda denominada "Los Campos", de la que aparece propietaria la Sra. Doña. Mariana N. Viuda de Guerra, haciéndose la localización conforme lo indica el plano adjunto."

EL C. PRESIDENTE: A votación.

EL C. DIAZ LOMBARDO: Con el proyecto.

EL C. OLEA: Amparo.

EL C. URBINA: Sobreseo.

EL C. VICENCIO: Amparo.

EL C. CASTRO: Concedo.

EL C. ESTRADA: Sí.

EL C. PADILLA: Niego el amparo.

EL C. RAMIREZ: Amparo por el exceso.

EL C. ORANTES: Sobreseo.

EL C. CISNEROS CANTO: Sobreseo.

EL C. PRESIDENTE: Se sobresee.

EL SECRETARIO: POR MAYORIA DE SEIS VOTOS SE CONCEDE EL AMPARO

EL C. PRESIDENTE: SE CONCEDE EL AMPARO.

¿Hay otro punto resolutivo?

EL SECRETARIO: Sí, señor; viene éste: "Cuarto. Vuelva este expediente a la Com. Local Agraria, para los efectos legales correspondientes."

EL C. ORANTES: Yo creo que eso ya no se vota. Ya no volverá porque está amparado.

EL C. URBINA: Amparo con la salvedad del exceso de dotación.

EL C. PRESIDENTE: Bueno, está terminado.

SE LEVANTA LA SESION PUBLICA.

SESION DE 3 DE AGOSTO DE 1928.

CUENTA DEL SECRETARIO LIC. FERNANDEZ DE CORDOBA.

EL C. PRESIDENTE: Comience Ud. Señor Secretario.

EL SECRETARIO: ¿Con cuál negocio?, porque tengo pendiente el de Guerra y también el de Castilla.

EL C. PRESIDENTE: El de Guerra quedó pendiente de votarse ayer en lo relativo a los actos de la Comisión Local Agraria.

EL SECRETARIO: Y del Comité Particular Ejecutivo.

EL C. PRESIDENTE: Y del Comité Particular Ejecutivo; pues los votaremos de una vez ya que estamos reunidos los once señores Ministros.

EL SECRETARIO: Entonces respecto de la Comisión Local Agraria del Edo. de Zacatecas, se procede a recoger la votación sobre si se concede el amparo respecto del primer punto dispositivo de la resolución del Gobernador de Zacatecas que dice: es procedente la dotación de ejidos demandada por los vecinos de la congregación de Montesa, jurisdicción de Villa García, de este Estado.

EL C. PRESIDENTE: ¿Cuáles son los puntos que faltan?

EL SECRETARIO: Todos, respecto de la Comisión Local Agraria y del Comité Particular Ejecutivo.

EL C. PRESIDENTE: Los mismos que están votados, ¿nada más con relación a las autoridades ejecutoras?

EL SECRETARIO: Sí, señor.

EL C. ORANTES: ¿Y el proyecto qué dice?

EL SECRETARIO: El proyecto dice que se concede el amparo respecto de todos.

EL C. ORANTES: Creo que lo que debe sujetarse a votación es el proyecto respecto de las autoridades ejecutoras.

EL C. PRESIDENTE: Pero bastará con una sola votación. Entonces la proposición se concreta de esta manera: se concede o se niega el amparo contra la Com. Local Agraria, Comité Particular Ejecutivo y contra las autoridades ejecutoras.

EL M. DIAZ LOMBARDO: Sí.

EL M. OLEA: Amparo.

EL M. URBINA: Sobreseo.

EL M. VICENCIO: Sí.

EL M. CASTRO: Con el proyecto.

EL M. ESTRADA: Amparo.

EL M. PADILLA: Niego el amparo.

EL M. RAMIREZ: Amparo.

EL M. ORANTES: Sobreseo.

EL M. CISNEROS CANTO: Sobreseo.

EL C. PRESIDENTE: No; yo sobreseo.

EL SECRETARIO: SEIS VOTOS DE LOS SEÑORES MINISTROS OLEA, VICENCIO, CASTRO, DIAZ LOMBARDO, ESTRADA Y RAMIREZ PORQUE SE CONCEDA EL AMPARO CONTRA CUATRO DE LOS SEÑORES MINISTROS GUZMAN VACA, URBINA, ORANTES Y CISNEROS CANTO PORQUE SE SOBRESEA Y UNO DEL SEÑOR MINISTRO PADILLA NEGANDO EL AMPARO.

EL C. PRESIDENTE: Entiendo yo que los votos de la mayoría son únicamente por el exceso.

EL M. VICENCIO: Sí, nada más.

EL M. CASTRO: Sí, señor.